



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 126/2021

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03644-2017-PA/TC. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando improcedente la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales con fecha posterior comunicó que emitirá un voto singular declarando infundada la demanda de amparo.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Leví Páucar Cueva y don Jorge Armando Bonifaz Mere contra la resolución de fojas 213, de fecha 18 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2016, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Resolución 9, de fecha 19 de enero de 2016 (f. 6), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Edwin Valladolid Palomino contra la Resolución 6, de fecha 22 de octubre de 2015 (f. 2), expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, la cual ellos integraron en su condición de jueces superiores. Alegan la violación de su derecho al debido proceso e invocan la falta de acatamiento de la doctrina jurisprudencial y de pronunciamientos vinculantes expedidos por el Tribunal Constitucional.

Refieren que mediante la citada Resolución 6 revocaron y reformaron la Resolución 3, de fecha 28 de agosto de 2015, a través de la cual se declaró procedente la solicitud de semilibertad presentada por don Edwin Valladolid Palomino, quien fue condenado por el delito de robo agravado, en grado de tentativa, y ordenaron su recaptura e internamiento. Precisan que esta decisión se sustentó en la prohibición expresa establecida por la Ley 30076 (publicada el 19 de agosto de 2013 en el diario oficial *El Peruano*, mediante la cual se modifica el artículo 48 del Código de Ejecución Penal), que regula la no concesión de beneficios penitenciarios a los sentenciados por diversos delitos, entre los cuales se encuentra el robo agravado. Indican que dicha Ley 30076 era la aplicable al caso, pues conforme al criterio jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional relacionado con la aplicación en el tiempo de la ley penitenciaria, la que rige es la que se encuentra vigente en la fecha en que se solicita el beneficio.

No obstante ello, alegan que la Sala Penal de Apelaciones, al declarar fundado el *habeas corpus* interpuesto contra la Resolución 6, de fecha 22 de octubre de 2015 (f. 2),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

expedida cuando en su condición de jueces superiores integraban la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, argumentó que la ley aplicable para resolver la solicitud de beneficio penitenciario era la Ley 30101 (publicada el 2 de noviembre de 2013 en el diario oficial *El Peruano*, mediante la cual se fijan las reglas de aplicación temporal de normas penitenciarias), por resultar más favorable, y no la Ley 30076, a pesar de que ello contradecía la sentencia del Tribunal Constitucional 00012-2010-PI/TC, y transgredía el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116, de fecha 2 de octubre de 2015, que precisa criterios con relación a la sucesión de normas de ejecución penal en el tiempo.

Admitida a trámite la demanda de amparo (f. 36), los jueces emplazados -don Máximo Teodosio Alvarado Romero, don Máximo Belisario Torres Cruz y doña Flor de María Vera Donaires- se apersonan al proceso y la contestan (f. 43, 47 y 51, respectivamente). A su turno, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al apersonarse al proceso, solicita que este se suspenda (f. 55), en espera de que se atienda la petición que formuló al Consejo de Defensa Jurídica del Estado para que sea otra Procuraduría la encargada del patrocinio, toda vez que tuvo a su cargo la defensa de los recurrentes en el proceso de *habeas corpus* que ahora se cuestiona en el presente amparo. Absuelta tal petición, se emplazó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (f. 156). Sin embargo, esta no contestó la demanda de manera oportuna.

El Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2017 (f. 161), declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la resolución a través de la cual se estimó el *habeas corpus* fue expedida regularmente, y que se sustentó en la aplicación de la Ley 30101 por ser la más favorable para el solicitante del beneficio penitenciario, además de tomar en consideración lo establecido por el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116.

A su turno, la recurrida, reformando y revocando la apelada, declaró improcedente el amparo (f. 213), por considerar básicamente que si la afectación tenía sustento en la inaplicación de un pronunciamiento constitucional obligatorio, correspondía interponer recurso de agravio constitucional contra la sentencia que declaró fundado el *habeas corpus* para que sea el propio Tribunal Constitucional quien dilucide si se incumplió o no los criterios vinculantes contenidos en su sentencia recaída en la Sentencia 00012-2010-PI/TC. Asimismo, advierte que no se ha tomado en consideración que, a la fecha, el solicitante del beneficio ya cumplió con la totalidad de la condena penal impuesta en su contra.

FUNDAMENTOS

§1. PETITORIO Y DETERMINACIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO

1. El Tribunal hace notar que del escrito que contiene la demanda se desprende que su petitorio está orientado a que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 19 de enero de 2016 (f. 6), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

Justicia de Huancavelica, a través de la cual se declaró fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Edwin Valladolid Palomino contra la Resolución 6, de fecha 22 de octubre de 2015 (f. 2), expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de la cual formaban parte integrante los jueces recurrentes del presente amparo. Se alega la violación del derecho al debido proceso y se invoca la falta de acatamiento de la doctrina jurisprudencial y de pronunciamientos vinculantes del Tribunal Constitucional.

2. Se trata de determinar, por tanto, la legitimidad constitucional de la Resolución 9. Este es el acto reclamado, al cual se acusa de haberse dictado en contravención de un criterio vinculante establecido por este Tribunal Constitucional en una sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad de las leyes, el cual, conforme al artículo 82 del Código Procesal Constitucional, “vincula a todos los poderes públicos”; y, en la medida que el acto cuestionado se habría sustentado en argumentos inconstitucionales, habría lesionado correlativamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en este caso, de los jueces penales que fueron emplazados en el *habeas corpus* primigenio.
3. Antes de abocarnos de lleno en un análisis de esa envergadura todavía es preciso que nos detengamos en un par de cuestiones previas, atinentes a la legitimidad para obrar de los demandantes –quienes actuaron como jueces ordinarios y, en esa condición fueron emplazados con el *habeas corpus*– y, de otro, a la igualmente singular situación de que mediante un amparo se cuestione lo decidido en un *habeas corpus*.

§.2 SOBRE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LOS DEMANDANTES

4. Como ya se indicó, quienes interponen la presente demanda de amparo son dos de los jueces que conformaron la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, la misma que expidió la Resolución 6, mediante la cual se revocó el beneficio penitenciario de semilibertad concedido a favor de don Edwin Valladolid Palomino; resolución que fue censurada en su constitucionalidad mediante la sentencia dictada en un proceso de *habeas corpus*, que es la que ahora se cuestiona a través del presente amparo.
5. La cuestión acerca de si tienen los jueces contra los que se ha dictado una sentencia estimatoria en el proceso de *habeas corpus*– legitimidad para obrar y, en ese sentido, si se encuentran autorizados para promover una demanda de amparo contra lo resuelto en un *habeas corpus*, ha de absolverse de modo positivo. Y así lo es porque este Tribunal hace notar que fueron los magistrados que integraron la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica a los que se emplazó directamente con el *habeas corpus*, como autoridades responsables de expedir una resolución judicial que se juzgó como contraria a la libertad personal. Este emplazamiento con la demanda de *habeas corpus* supuso que ambos fueran considerados en la condición de “parte” demandada en aquel proceso constitucional. Por lo tanto, al igual de lo que sucede con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

cualquier otra persona que participa en un proceso judicial, no bien fueron considerados como partes dichos magistrados titularizaron todos y cada uno de los derechos fundamentales a través de los cuales se informa y limita el desarrollo de un proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a obtener una decisión adecuadamente motivada.

6. La legitimidad para obrar que este Tribunal reconoce en aquellos jueces no se sustenta en que hayan presentado su demanda como personas naturales. No son actos particulares los que se evaluaron en el *habeas corpus* al que antes se ha hecho referencia, sino actos de autoridad, que fueron adoptados en el marco del ejercicio de un cargo público, los cuales, como sucede con cualquier otra entidad pública que participa en un proceso judicial, titularizan todos los derechos fundamentales de orden procesal.
7. Siendo este el escenario procesal, los demandantes en su condición de jueces que fueron parte emplazada en el *habeas corpus* tienen plena legitimidad para reclamar vía amparo la afectación de sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, si se consideraran afectados, como aducen ahora. En tal sentido, le corresponde al Tribunal Constitucional dilucidar la controversia planteada y otorgar tutela a los derechos fundamentales invocados, si se corrobora, claro está, su afectación.

§.3. SOBRE EL RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE “AMPARO CONTRA AMPARO” Y SUS DISTINTAS VARIANTES

8. Conforme a lo establecido en la Sentencia 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 septiembre de 2007, y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus distintas variantes (amparo contra *hábeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios.
9. De acuerdo con estos últimos: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; es decir, que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de ellos. Tratándose incluso de contra amparos en materia laboral, dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (cfr. Sentencia 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); **b)** su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (cfr. Sentencias 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9, y 02748-2010-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

PHC/TC, fundamento 15); **d**) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; **e**) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f**) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g**) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (cfr. Sentencia 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); **h**) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; **e**, **i**) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (cfr. Resoluciones 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de impugnación de sentencia (cfr. Resoluciones 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otros); o la de ejecución de sentencia (cfr. Sentencias 04063-2007-PA/TC, fundamento 3 y 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; y, Resoluciones 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).

10. En el presente caso, el Tribunal observa que los recurrentes acusan la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; advierte que es la primera vez que se promueve este supuesto excepcional de amparo; en concreto, se cuestiona una resolución judicial estimatoria; se invoca la falta de acatamiento de la doctrina jurisprudencial y de pronunciamientos vinculantes del Tribunal Constitucional; y la demanda no ha sido interpuesta contra una decisión de este Tribunal. En tal sentido, queda claro que, de la forma tal como ha sido planteado el reclamo, este se encuentra dentro de los supuestos a), b), c), d), e) g) y h) reconocidos por el Tribunal para la procedencia del consabido régimen excepcional de “amparo contra *habeas corpus*”.
11. No obstante ello, el Tribunal Constitucional advierte que la exigencia establecida en el ordinal f) y que se encuentra descrita en el fundamento 9 de esta sentencia, no aplica al presente caso. Ello se debe a que mientras aquella regla de procedencia estaba pensada para regular los casos de amparo contra amparo, esta no consideró que en un amparo contra *habeas corpus* rara vez habrá coincidencia entre los sujetos procesales que participan en uno y otro proceso constitucional. Se trata, pues, de un caso distinto, que requiere más que un tratamiento excepcional, en realidad, de una regla que complemente los criterios establecidos por este Tribunal con relación al cuestionamiento mediante el amparo de lo resuelto en otro proceso constitucional.
12. Por tanto, este Tribunal considera que tratándose de jueces demandados en un proceso constitucional y de que la decisión estimatoria que se adopta en este es una que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, queda habilitada la vía excepcional del “amparo contra *habeas corpus*” y sus demás variantes para reclamar el acto violatorio de sus derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

13. Finalmente, sobre el “amparo contra amparo” como mecanismo procesal para la defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, corresponde precisar que cuando se invoque el incumplimiento de estos deberá estar acreditada la afectación de los derechos fundamentales del reclamante, la misma que podría producirse porque se aplicó indebidamente la regla precedente a su caso o porque se inaplicó. En consecuencia, no basta la sola mención de la supuesta contravención a lo dispuesto por los precedentes vinculantes de este Tribunal, sino que es un requisito para la procedencia del amparo contra amparo y sus demás variantes el demostrar la relación de afectación iusfundamental.

§4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1 Argumentos de los demandantes

14. Los demandantes alegan que la Resolución 9 incurre en vicios de motivación porque sustentar la decisión estimatoria dictada en el *habeas corpus* aplicando a la solicitud de beneficio penitenciario presentada por don Edwin Valladolid Palomino la Ley 30101, por resultar más favorable, y no así la Ley 30076, que era la vigente en el momento que se presentó la solicitud, lo que contradice el carácter vinculante del criterio establecido por este Tribunal Constitucional en la Sentencia 00012-2010-PI/TC, además de transgredir el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116, que interpreta los alcances de la sucesión de normas de ejecución penal en el tiempo.

4.2. Argumentos de los demandados

15. Los jueces emplazados alegan, básicamente, que la razón sobre la cual sustentaron su resolución gira en torno a la norma aplicable para resolver la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad presentada por don Edwin Valladolid Palomino. A su juicio, la publicación de la Ley 30101 es posterior a la emisión de la Sentencia 00012-2010-PI/TC y, de modo complementario, porque los criterios precisados en esta no inciden en el contenido dispositivo de la referida ley, por lo que consideran que no se ha incumplido ningún precedente vinculante.

4.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

(i) Beneficios penitenciarios y aplicación de la ley penitenciaria en el tiempo

16. Efectivamente, tal como lo han expuesto los demandantes, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 00012-2010-PI/TC precisó los alcances de los beneficios penitenciarios en torno a su naturaleza jurídica y a la normatividad aplicable al procedimiento mediante el cual se tramita su otorgamiento. En aquella oportunidad, esencialmente, el Tribunal estableció que, en materia penitenciaria:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

17. Los beneficios penitenciarios son medidas que el legislador o la autoridad administrativa adopta en procura de alcanzar el fin constitucionalmente exigido por el artículo 139, inciso 22 de la Constitución, esto es, que el régimen penitenciario haga posible la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. “En estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno” (Sentencias 00842-2003-PHC, fundamento 3; 02700-2006-PHC, fundamento 19; 00033-2007-PI, fundamento 46; 02055-2015-PHC, fundamento 4, entre otras). Mientras su configuración normativa esté orientada a alcanzar tal fin, no es posible exigir al legislador la previsión de un concreto tipo de beneficios. Es decir, no existe un derecho fundamental a obtener un beneficio penitenciario, ni siquiera a aquellos que son representativos de la posibilidad de la concesión antelada de libertad. Por ello, a lo largo de su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la exclusión de su eventual concesión, en función de la gravedad de ciertos delitos, no es inconstitucional *per se*.
18. Los términos en los que se ha regulado los beneficios penitenciarios por el artículo 42 del Código de Ejecución Penal [“Los beneficios penitenciarios son los siguientes: 1.- Permiso de salida. 2.- Redención de la pena por el trabajo y la educación. 3.- Semi-libertad. 4.- Liberación condicional. 5.- Visita íntima. 6.- Otros beneficios”] no significa que, por vía de este precepto, se haya “constitucionalizado” un concreto tratamiento penitenciario para la totalidad de delitos cometidos. Tal razonamiento negaría el ámbito de libre configuración legal que, respetando el objetivo previsto en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución, corresponde al Parlamento como representante de la nación (artículo 93 de la Constitución) en materia de política penitenciaria. De ahí que los beneficios orientados a la obtención de una libertad antelada ingresan dentro del marco de lo constitucionalmente posible, e incluso quizá de lo técnicamente recomendable, pero no de lo constitucionalmente obligatorio.
19. Ahora bien, nada de lo anterior significa que, una vez que el legislador haya previsto la posibilidad de acogerse a los beneficios penitenciarios, su denegación arbitraria no genere un problema de relevancia constitucional. Como en diversas oportunidades se ha enfatizado, el hecho de que no exista un derecho fundamental a los beneficios penitenciarios “no quiere decir que la denegación de tales solicitudes de libertad pueda o deba ser resuelta de manera caprichosa o arbitraria por los jueces competentes. No se puede olvidar, sobre el particular, que la resolución que la concede o deniega debe atenerse escrupulosamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho reconocido en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución; es decir, que deberá resolverse de manera especialmente fundamentada, precisándose los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta. Resulta claro que, inexistente o manifiestamente arbitraria que sea dicha fundamentación (cfr. STC 0806-2003-PHC), la resolución que deniega el beneficio penitenciario (...) constituye una violación (...) del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales” (Sentencia 01593-2003-PHC, fundamento 19).

20. Por otro lado, este Tribunal también ha recordado que la concesión de los beneficios penitenciarios, como la redención de la pena por trabajo y educación, la semilibertad y la liberación condicional, está condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades previstas en la legislación, distintas en cada caso. Y en la medida que ellas inciden sobre la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, su concesión, en el caso de cualquiera de los beneficios penitenciarios, se encuentra condicionada a un requisito adicional de carácter material: el penado debe encontrarse rehabilitado, es decir, debe existir certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del *quantum* de la pena impuesta, no representa en modo alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para ningún otro derecho fundamental.
21. En efecto, de conformidad con el artículo 2, inciso 24, literal f, de la Constitución, “[n]adie será (...) condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”; y, de otro lado, el artículo 44 establece que uno de los deberes primordiales del Estado, es “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”. En consecuencia, una interpretación sistemática de ambos preceptos permite sostener que no solo resulta que ante la inexistencia de una previa tipificación de una infracción punible y una pena, *nadie será sancionado* por un determinado hecho, sino que, *contrario sensu*, ante la existencia de dicha tipificación y pena previas, presentado el hecho que se subsuma en la norma penal, a menos que se presente una excepción prevista en la ley, constitucionalmente uno *debe ser sancionado* por dicho hecho con la pena predeterminada. Este deber se profundiza si el bien violado por la conducta típica es un derecho fundamental, pues, tal como se mencionó, de acuerdo al criterio de la Corte Interamericana, “los Estados deben prevenir, investigar y *sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención*” (cfr. Caso Velásquez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166; cursiva agregada).
22. Siendo ello así, si bien es posible que, en aplicación del principio previsto en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución, la efectiva ejecución de la pena se reduzca, y se conceda libertad al penado antes de que se cumpla la totalidad de la pena impuesta, pero ello solo puede suceder si no existen dudas de que para entonces este se encuentra resocializado.
23. Acaso podría sostenerse que, en caso de dudas, el principio *favor libertatis* exigiría al juzgador conceder el beneficio penitenciario que permita al penado recuperar con antelación el ejercicio de la libertad. Esta es una apreciación errónea. Quien ha sido constitucionalmente pasible de una pena privativa de la libertad personal, se encuentra suspendido en el ejercicio de la libertad corporal. El principio interpretativo *favor libertatis* resulta operativo cuando nos encontramos ante supuestos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

en los que la persona se encuentra en pleno ejercicio del derecho o, en todo caso, cuando existen dudas relacionadas a si su contenido ha sido o no válidamente limitado. Ninguno de estos supuestos se presenta cuando la persona ha sido constitucionalmente condenada a pena privativa de libertad.

24. Por esa razón, este Tribunal ha dejado entrever que cuando un juez penal ordena la excarcelación de un delincuente que no ha cumplido la totalidad de su pena, sin que haya corroborado de que se encuentra resocializado, viola flagrantemente el deber primordial que expresamente le impone el artículo 44 de la Constitución de “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”. A este Tribunal no le es ajeno que, en determinados casos, la condición de resocialización puede ser algo difícil de valorar. Empero, ya ha establecido este Tribunal que, en caso de dudas, el juez penal tiene la obligación de no conceder el beneficio de libertad.
25. Asimismo, este Tribunal Constitucional estima oportuno reiterar su criterio en el sentido de que las modificaciones legislativas relacionadas con los beneficios penitenciarios son inmediatamente aplicables, aun cuando ellas sean representativas de un tratamiento penitenciario más estricto. Ello es así, antes que por la naturaleza de la ley penitenciaria, por el fundamento constitucional que subyace al principio de prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal *in malam partem* y de aplicación ultractiva de ley penal más beneficiosa (artículo 103 de la Constitución).
26. Dicho fundamento consiste en el principio liberal orientado a evitar que el Estado utilice a la norma penal limitativa de la libertad personal como un recurso para violar libertades esenciales del ser humano, imponiéndole sanciones por hechos que no eran típicos cuando se produjeron o con penas mayores a las que estaban previstas en el ordenamiento en ese momento. Su razón subyacente, pues, no es solo que la persona pueda anticipar razonablemente la ilicitud penal de su conducta en función de lo que el ordenamiento prevé, sino también el *quantum* de pena imponible. De ahí que, de acuerdo con el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución, “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
27. Así las cosas, el fundamento de un principio penal como el enunciado en el artículo 103 de la Constitución, no consiste en una suerte de mandato para aplicar en toda circunstancia relacionada directa o indirectamente con el derecho penal la ley más beneficiosa, sea esta sustantiva, procesal o penitenciaria, sino en que toda persona pueda anticipar la tipicidad de una conducta y la pena a ella imponible.
28. La tesis que pretende extender el principio del artículo 103 de la Constitución a la aplicación de la ley penitenciaria, y plantear la aplicación ultractiva de la ley más beneficiosa lo hace, esencialmente, sobre la base de considerar que la ley penitenciaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

eventualmente también incide sobre el tiempo de ejecución de la pena, y que, por consiguiente, exige el mismo tratamiento aplicable a la ley que instituye el *quantum* de la pena.

29. Este razonamiento, en opinión del Tribunal, yerra al no tomar en cuenta el referido fundamento constitucional que subyace a la aplicación ultractiva de la ley penal más beneficiosa, que es, como se dijo, que el ser humano pueda anticipar razonablemente la tipicidad del hecho y la pena imponible. En efecto, no existe duda de que, si se respeta la aplicación ultractiva de la ley penal más beneficiosa, cuando se comete el hecho típico, es posible anticipar la pena imponible. Pero, ¿es posible anticipar en dicho momento cuál será el tratamiento de la efectiva ejecución de la pena? Si se toma en cuenta que el artículo 44 de la Constitución prohíbe conceder el beneficio de libertad antelada sin haberse acreditado la resocialización del penado, la respuesta a tal interrogante evidentemente es negativa. Y es que quien crea que cabe una respuesta afirmativa, no solo está asumiendo que cuando se realiza el ilícito es posible anticipar razonablemente el *quantum* de la pena imponible, sino además el grado de resocialización que alcanzará el delincuente, lo cual, tanto en dicho momento, como incluso en el momento del dictado de la sentencia condenatoria firme, es ciertamente imposible.
30. Individualización de la pena y tratamiento de su ejecución son, pues, cosas distintas desde un punto de vista constitucional, pues mientras la primera queda condicionada a las características del hecho típico, el otro está condicionado, cuando menos en lo que respecta a los beneficios penitenciarios que permiten una libertad antelada, al nivel de resocialización del penado. En otras palabras, para el tratamiento de los beneficios penitenciarios, el fundamento constitucional que subyace a la aplicación de la ley penal más beneficiosa (a saber, poder predecir la acción del derecho penal), se desvanece. En consecuencia, no juega ningún rol en el marco de dicho tratamiento.
31. El único momento en que es posible verificar el grado de resocialización del penado, es cuando se presenta la solicitud de aplicación del beneficio que genera libertad anticipada. De ahí que la ley penitenciaria aplicable es la que se encuentra vigente en la fecha en que se solicita el beneficio. Tal como ha precisado este Tribunal, “desde ese momento, cualquier modificación que se realice a las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario no podrá ser aplicable al caso concreto del solicitante, a no ser que la nueva ley, como dispone el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, sea más favorable al interno” (Sentencia 01593-2003-PHC, fundamento 12).
32. Otra razón que desvirtúa constitucionalmente la posibilidad de que la ley penal y la ley penitenciaria tengan el mismo tratamiento, en cuanto su aplicación en el tiempo, consiste en que cuando se produce el hecho típico que sirve de base para determinar qué norma penal se aplica, para el Derecho aún no hay un culpable, pues “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (artículo 2, inciso 24, literal e., de la Constitución). Consecuentemente, antes de que dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

declaración se produzca, ni el daño ocasionado al contenido protegido del bien constitucional ni tampoco la necesidad de proteger los derechos de la sociedad, pesan en contra de la libertad personal del acusado. Por el contrario, cuando se determina la aplicación de la ley penitenciaria, ya existe un delincuente individualizado y, por consiguiente, los antedichos valores ingresan en la evaluación, al momento de determinar si se le concede o no la libertad.

33. Ahora bien, podría alegarse que, de todas formas, bajo esa perspectiva, podrían ser inmediatamente aplicables las leyes que aumentan las condiciones formales para obtener el beneficio de la libertad, pero no las que los eliminan, cuando menos no si la persona se encuentra resocializada. Este argumento caería nuevamente en el error de asumir que los concretos beneficios orientados a obtener una libertad adelantada vienen impuestos por la Constitución. Como se ha expuesto, lo que la Constitución exige es que a través de la ley se instituya un régimen penitenciario orientado a la resocialización, pero no exige que la legislación, una vez acreditada la resocialización, disponga siempre la libertad, pese a que el tiempo de la pena impuesta aún no se ha cumplido. Bajo esa perspectiva, la medida del *quantum* de la pena ya no estaría determinada por lo previsto en la ley penal, en función del grado de dañosidad social del ilícito, sino llanamente por el nivel de resocialización del penado, lo que resultaría contrario al principio de legalidad penal, previsto en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución.
34. En consecuencia, las leyes que, en razón de la especial gravedad de determinados delitos, suprimen los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación, como la semilibertad y la liberación condicional, son también inmediatamente aplicables a quienes purguen penas por tales delitos y aún no hayan solicitado el beneficio.
35. La Ley 30101, que fija las reglas de aplicación temporal relacionadas a los beneficios penitenciarios, publicada el 2 de noviembre de 2013 en el diario oficial *El Peruano*, establece en su artículo único que:

“Las modificaciones efectuadas por las Leyes N.ºs. 30054, 30068, 30076 y 30077 a los beneficios penitenciarios son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometen a partir de su vigencia”.
36. A juicio de los magistrados emplazados que integraron la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró fundado el *habeas corpus*, dicha disposición era la que correspondía que los jueces recurrentes apliquen al momento de evaluar la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad presentada por Edwin Valladolid Palomino, ya que era la más favorable, y no así la Ley 30076.
37. Al respecto, este Tribunal hace notar que el legislador ha actuado inconstitucionalmente al haber legislado en contravención de lo establecido en la Sentencia 00012-2010-PI/TC. En efecto, la disposición establecida por la Ley 30101 adopta como factor de aplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

de la ley penitenciaria en el tiempo el momento en que se comete el hecho delictivo, y no la fecha en que se inicia un acto procedimental penitenciario, como lo es, por ejemplo, la presentación de una solicitud de beneficios penitenciarios. Esto, como se ha afirmado *supra*, resulta inconstitucional, porque tratándose de beneficios penitenciarios, lo que debe evaluarse es si se cumplió o no con el fin resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22 de la Constitución). Por tanto, el carácter de inconstitucional de la disposición justificaba su inaplicación al caso. A lo que se suma el argumento de que tampoco resultaba aplicable el principio recogido por el artículo 103 de la Constitución, referido a que en materia penal corresponde la aplicación de la ley más favorable, porque cuando se comete el hecho típico no es posible anticipar cuál será el tratamiento de la efectiva ejecución de la pena (tanto el *quantum* de la pena como el grado de resocialización). Estas dos razones obligaban a los jueces emplazados a convalidar la decisión adoptada por los demandantes.

38. El artículo 201 de la Constitución reconoce al Tribunal Constitucional como “el órgano de control de la Constitución”. Es decir, es el órgano encargado de la racionalización del ejercicio del poder público, el cual debe ser ejercido dentro del marco de las competencias establecidas por la propia Constitución; es el guardián de la supremacía constitucional frente al resto de las normas integrantes del ordenamiento jurídico peruano; se encarga de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales; y, asimismo, ejerce la función de interpretar los alcances y contenidos normativos de la Constitución (tarea esta última también regulada legislativamente, en específico, por el artículo 1 de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, que lo reconoce como “el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad”).
39. Derivada de esta competencia de control de constitucionalidad, la Ley fundamental establece que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad (artículo 202, inciso 1) y, por tanto, declarar la inconstitucionalidad de las normas (artículo 204) cuando corresponda, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional también ejerce una función normativa. En efecto, cuando este Colegiado declara inconstitucional una ley por juzgarla incompatible con el texto constitucional, “ejerce un control sobre el contenido normativo de las disposiciones legales, invalidando los sentidos interpretativos inconstitucionales e, incluso, haciendo explícitos aquellos otros sentidos interpretativos que, *prima facie*, no eran atribuidos a las disposiciones sometidas a evaluación” (cfr. Sentencia 01907-2003-PA/TC). De ahí que la sentencia recaída en un proceso de inconstitucionalidad donde se verifica que la ley contraviene el texto fundamental tenga fuerza de ley, superando incluso el poder de la derogación, pues, a diferencia de esta, tal sentencia estimatoria anula por completo todos los efectos desplegados por las normas declaradas inconstitucionales.
40. Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, dado que constituyen interpretación de normas constitucionales, se configuran en fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Por tanto, la Resolución 9 cuestionada en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

amparo, también deviene en ilegítima porque ha sido expedida desacatando la interpretación constitucional vinculante precisada por el Tribunal en la Sentencia 00012-2010-PI y que justificaban la inaplicación de la Ley 30101.

(ii) Normas interpretativas en materia penitenciaria

41. A efectos de resolver el caso de autos también corresponde analizar la naturaleza del artículo único de la Ley 30101 con el objeto de precisar si nos encontramos o no frente a una norma interpretativa.
42. La Constitución en su artículo 102, inciso 1, le atribuye al Congreso de la República la facultad para “dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes”. En tal sentido, el Parlamento está facultado para interpretar disposiciones legales y para dicho efecto debe expedir una nueva ley siguiendo el procedimiento específico regulado en su reglamento.
43. Como ya ha tenido ocasión de precisar el Tribunal, las normas interpretativas “son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconocen porque al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como ‘interpretése’, ‘aclárese’ o ‘precítese’. El objetivo de una norma interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Así, ambas normas –la interpretada y la interpretativa– están referidas a la misma regulación; por consiguiente, la norma interpretativa debe regir desde la entrada en vigencia de la norma interpretada” (cfr. Sentencia 00002-2006-PI/TC).
44. No obstante, el Tribunal observa que no basta que una norma se autodefina como interpretativa para que realmente tenga dicha categoría. Por ello, considera que toda ley interpretativa debe satisfacer ciertos requisitos; entre ellos: a) estar referida a una disposición legal anterior; b) fijar el sentido de dicha disposición legal anterior enunciando uno de los diferentes significados plausibles, el cual pasará a ser su significado auténtico; y, c) no debe incorporarle a la disposición legal interpretada algún contenido que no estuviera comprendido por su ámbito material (Cfr. la Sentencia C-245/02, emitida por la Corte Constitucional de Colombia).
45. La Ley 30101 satisface el primer requisito para ser considerada como una norma interpretativa, toda vez que identifica con especificidad leyes anteriores, entre ellas la Ley 30076, cuya regulación la alcanza. Sin embargo, no satisface ni el segundo ni el tercer requisito necesarios para configurarse como una norma interpretativa.
46. En efecto, tal como se presenta la Ley 30101 podría pensarse que buscaba interpretar o aclarar los alcances temporales de las leyes que regula. No obstante, lo que hace es modificar una regla temporal de aplicación que implícitamente estaba contenida (aquella referida a que las leyes sobre beneficios penitenciarios son inmediatamente aplicables a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

las situaciones jurídicas ya existentes), porque plantea como nuevo factor de aplicación temporal de la ley penitenciaria el momento en que se comete el hecho delictivo, contraviniendo, a su vez, los criterios del Tribunal Constitucional establecidos al respecto como vinculantes.

47. De ahí que, en estricto, la Ley 30101 sea una nueva ley cuyo contenido dispositivo reforma a la Ley 30076 y que por lo ya expuesto precedentemente en esta sentencia resulta inaplicable, por ser inconstitucional.

(iii) Sobre el control constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales

48. Como se sabe, nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
49. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
50. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
51. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

52. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
53. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
- Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

54. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de *defectos de motivación*, de *insuficiencia en la motivación* o de *motivación constitucionalmente deficitaria*.
55. En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
56. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

57. Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
58. Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

59. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
- a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad¹.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

60. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

61. En el caso de autos, considerando que la solicitud de beneficio penitenciario de

¹ Cfr. entre otras las Sentencias 02132-2008-PA/TC y 01423-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

semilibertad fue presentada por don Edwin Valladolid Palomino con fecha 23 de junio de 2015, la premisa normativa a partir de la cual se debía absolver su petición estaba conformada por la Sentencia 00012-2010-PI/TC; la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013 en el diario oficial *El Peruano*, mediante la cual se modificó el artículo 48 del Código de Ejecución Penal, en el sentido de que el beneficio de semilibertad no era aplicable para el agente que hubiera cometido delito de robo agravado, como era el caso de aquel (esta normatividad recoge un tratamiento penitenciario estricto pero que de igual forma resulta inmediatamente aplicable); así como por la Ley 30101, publicada el 2 de noviembre de 2013 en el diario oficial *El Peruano*, que dispone que las modificaciones efectuadas por la Ley 30076 son de aplicación a los condenados por los delitos que se comentan a partir de su vigencia, es decir, por los delitos que se cometan a partir del 20 de agosto de 2013 (esta disposición favorece a todas las personas que cometieron los delitos eximidos de beneficios por la Ley 30076 antes de su puesta en vigencia).

62. Los recurrentes, por su parte, concluyeron en su Resolución 6 que, siguiendo el criterio fijado por el Tribunal en su sentencia recaída en la Sentencia 00012-2010-PI/TC, correspondía la aplicación de la Ley 30076 sin tomar en cuenta la disposición que la complementaba y estaba contenida en la Ley 30101, por lo que revocaron el beneficio concedido. En tanto que a través de la cuestionada Resolución 9, los jueces emplazados estimaron el *habeas corpus* de don Edwin Valladolid Palomino y declararon la nulidad de la citada Resolución 6, porque a su juicio los recurrentes debieron aplicar la Ley 30101 por ser la más favorable.
63. Al respecto, este Tribunal observa que los jueces que declararon fundada la demanda de *habeas corpus* incurrieron en un error de motivación porque omitieron la aplicación del control difuso; es decir, desconocieron el deber contenido en el artículo 138 de la Constitución, también recogido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que establece que “cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”.
64. En efecto, dado el supuesto fáctico del caso penal subyacente y la fecha en que se presentó la solicitud de beneficio penitenciario, queda claro, *prima facie*, que las dos leyes aplicables para su absolución eran las Leyes 30076 y 30101, en tanto se encontraban vigentes. Sin embargo, tomando en cuenta el criterio del Tribunal, según el cual tratándose de una ley procedimental penitenciaria, el factor que rige para su aplicación en el tiempo es la fecha en que se inicia un acto procedimental penitenciario, como es la presentación de una solicitud de beneficios, y no el momento en que se comete el hecho delictivo, no correspondía la aplicación de la Ley 30101, porque su contenido normativo contraviene tal criterio.
65. De ahí que los jueces emplazados, al momento de verificar la motivación realizada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

los recurrentes en la Resolución 6 y evaluar su argumento de que Ley 30101 resultaba inaplicable al caso porque su contenido dispositivo era inconstitucional, debieron realizar un control difuso de constitucionalidad para explicar su decisión (la justificación de inaplicar la Ley 30101) y convalidar así la decisión de los recurrentes. No haberlo hecho, como ya se dijo, constituye un error de motivación por omisión de aplicación de control difuso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo contra *habeas corpus* y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 9, de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* presentada contra la Resolución 6, de fecha 22 de octubre de 2015, expedida por los jueces recurrentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia, **NULA** la resolución que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* presentada contra la resolución expedida por los jueces recurrentes.

Lima, 22 de enero de 2021

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, en el presente caso, discrepo con la sentencia que declara fundada la demanda; por tanto, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 24 de febrero de 2016, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Resolución 9, de fecha 19 de enero de 2016 (f. 6), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Edwin Valladolid Palomino contra la Resolución 6, de fecha 22 de octubre de 2015 (f. 2), expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, la cual ellos integraron en su condición de jueces superiores.
2. Sobre el particular, alegan la violación de su derecho al debido proceso e invocan la falta de acatamiento de la doctrina jurisprudencial y de pronunciamientos vinculantes expedidos por el Tribunal Constitucional.
3. Dicho esto, cabe reiterar que los beneficios penitenciarios no son derechos, sino deben de ser vistos como garantías a fin de cumplir con principios constitucionales tales como la resocialización y reeducación, de conformidad con el artículo 139, inciso 22 (Expediente N.º 2537-2017-HC, fundamento 5). Asimismo, tal como se sostiene en la ponencia, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que para efectos de la concesión de beneficios penitenciarios, se aplica la ley vigente al momento en que se solicita, ello en virtud de una interpretación de los alcances de la no retroactividad de las normas.
4. Sin embargo, contrario a lo que señalan en la ponencia, ello no impide, desde luego, que el legislador, dentro de sus márgenes de acción decida aplicar cierto régimen penitenciario a hechos futuros, tal como lo establece la Ley 30101. En dicho caso, se aplicarán las normas de beneficios penitenciarios de las leyes 30054, 30068, 30076 y 30077 a delitos cometidos a partir de su vigencia. En cuyo caso también se tratará de la ley vigente al momento de la solicitud, a menos que se emitan leyes posteriores que sustituyan a dichas leyes.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2017-PA/TC
HUANCVELICA
OMAR LEVÍ PÁUCAR CUEVA Y OTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

Se cuestiona la Resolución 9, de 19 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta por Edwin Valladolid Palomino contra la Resolución 6, de 22 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, la cual estuvo integrada por los ahora recurrentes.

La misma pretensión ha sido planteada en el Expediente 03838-2017-PA/TC y como aparece en la web institucional (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03838-2017-AA.pdf>), en dicho proceso se resolvió

Declarar FUNDADA la demanda de amparo contra *habeas corpus* y, en consecuencia, NULA la Resolución 9, de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* presentada contra la Resolución 6, de fecha 22 de octubre de 2015, expedida por el juez recurrente.

En consecuencia, en este caso, existe cosa juzgada, en los términos expuestos en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA